



01 - UNO

ASESORÍA Y DEFENSA ESTRATÉGICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Asunto: Denuncia por omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE, identificado con DNI 41303190, abogado con Registro en el Colegio de Abogados de Lima 49590, con domicilio procesal en Pasaje Nasca 120, Sexta Zona, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, con Casilla Electrónica SINOE No. 84302, con teléfono móvil 986 460 750 y con correo electrónico contacto@soria-abogados.com; interpone **denuncia** contra **JOHN JAVIER PAREDES SALAS**, juez del **Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima**, por la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal.

I. PETITORIO

1. Con base en los fundamentos expuestos *infra*, esta parte solicita al Fiscal Provincial disponer el inicio de una investigación preliminar contra el **JOHN JAVIER PAREDES SALAS**, juez del Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (Tercer Juzgado Constitucional de Lima, en adelante), por la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal; con el objeto de recabar todos los elementos de convicción suficientes para formalizar la investigación preparatoria y, en su debida oportunidad, formalizar acusación a fin de que se le imponga las sanciones penales correspondientes.



soria-abogados.com
contacto@soria-abogados.com
+ 51 991 070 518



II. DOMICILIO LABORAL DEL JUEZ DENUNCIADO

2. La denuncia se dirige contra el titular del Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, juez John Javier Paredes Salas, cuya ubicación se encuentra en su domicilio laboral, conforme a los datos siguientes:

- Dirección: Piso 10 del Edificio Javier Alzamora Valdez, ubicado en Av. Abancay cuadra 7 s/n.
- Correo electrónico: jparedess@pj.gob.pe
- Teléfono: 01 410 1818, anexo 13052.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO

3. El pasado 31 de mayo de 2022, el Sindicato Único de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo interpuso demanda de amparo contra la Presidente del Congreso de la República y los miembros de la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo.

4. La citada demanda de amparo se registró en el **Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03** ante el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima, fue admitida mediante Resolución No. 01 el 3 de junio de 2022 por su juez titular, John Javier Paredes Salas (juez John Paredes, en adelante) y con ella se programó Audiencia Única para el 18 de julio de 2022 **[VER ANEXO 1]**.





3.2. INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTE

5. El 7 de junio de 2022, esta parte solicitó al Tercer Juzgado Constitucional de Lima su incorporación al proceso constitucional en calidad de litisconsorte, dado que en ese momento tenía la calidad de candidato a Defensor del Pueblo **[VER ANEXO 2]**.

6. La solicitud fue concedida por el juez denunciado mediante Resolución No. 4 de 28 de junio de 2022, incorporando al suscrito en calidad de litisconsorte facultativo **[VER ANEXO 3]**.

3.3. AUDIENCIA ÚNICA DEL PROCESO DE AMPARO

7. Mediante Resolución No. 12 de 15 de julio de 2022, el Tercer Juzgado Constitucional Lima reprogramó la Audiencia Única para el 7 de septiembre de 2022, en consideración de la ampliación de la demanda de amparo contra los nuevos miembros de la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo **[VER ANEXO 4]**.

8. En cumplimiento de la citada resolución, la Audiencia Única del proceso de amparo se realizó el 7 de septiembre de 2022 y, concluida esta, el juez John Paredes indicó que “los autos reingresarán al despacho a efectos de emitir el pronunciamiento de fondo en el plazo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 31307” **[VER ANEXO 5]**.

3.4. PLAZO LEGAL PARA DICTAR SENTENCIA INCUMPLIDO POR EL JUEZ DENUNCIADO

9. El artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que, en la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio **pronuncia sentencia** en el acto o, en caso contrario, **lo hace en el plazo indefectible de**





diez días hábiles.

10. En la Audiencia Única celebrada el 7 de septiembre de 2022, el juez Jhon Paredes no se formó juicio y no dictó sentencia en el caso en el acto.

11. Sin embargo, **debió expedir sentencia indefectiblemente el 21 de septiembre de 2022**, pero tampoco ha cumplido con ese acto esencial de su cargo en el plazo de ley.

12. Adicionalmente, el juez denunciado, **hasta la fecha, viene retardando por más de 125 días, el acto esencial de su cargo de dictar sentencia** en el referido proceso de amparo **[VER ANEXO 6]**.

13. Tanto la omisión como el retardo ilegal de dictar sentencia en el proceso de amparo en cuestión permanecen hasta la fecha, pese a que 24 de octubre de 2022 y el 12 de enero de 2023 las partes en el proceso le requirieron al juez denunciado cumplir con expedir sentencia ante el cumplimiento de los plazos legales **[VER ANEXOS 7 Y 8]**.

3.5. PROCESO CAUTELAR

14. El 31 de mayo de 2022, el Sindicato Único de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo interpuso medida cautelar de suspensión del proceso de elección del Defensor del Pueblo en el **Expediente Judicial Cautelar No. 03898-2022-12-1801-JR-DC-03**.

15. En el sexto día de solicitada la medida cautelar, el 8 de junio de 2022, el juez John Javier Paredes Salas concedió la medida cautelar y ordenó a la presidente de la Comisión Especial Encargada de Seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo **suspender de manera provisional el referido procedimiento hasta que culmine la tramitación del proceso [VER ANEXO 9]**.





16. Posteriormente, el 10 de enero de 2023, el Sindicato Único de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo solicitó al juez John Paredes la ampliación de los alcances de la medida cautelar a la “nueva” Comisión Especial Encargada de Seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo **[VER ANEXO 10]**.

17. El referido pedido fue concedido por el juez John Paredes en 18 días hábiles, el 3 de febrero de 2023, mediante Resolución No. 5. El proceso de elección del Defensor del Pueblo sigue paralizado hasta la fecha por el mandato cautelar del juez denunciado. **[VER ANEXO 11]**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. LA OMISIÓN Y DEMORA DEL JUEZ JHON PAREDES DE DICTAR SENTENCIA SE SUBSUME EN EL DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES [TIPICIDAD OBJETIVA]

18. El artículo 377 del Código Penal establece, en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

[...]”.

19. En el presente caso, **el juez John Javier Paredes es responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 377 del Código Penal al omitir y demorar, en su calidad de juez, dictar sentencia en el proceso de amparo seguido en el Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-**





DC-03 ante el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, del cual es titular.

*

* *

20. El delito establecido en el artículo 377 del Código Penal es uno de naturaleza especial y requiere que el **sujeto activo** sea “El funcionario público”.

21. En el caso *sub judice*, **JOHN JAVIER PAREDES SALAS tiene la calidad de juez** y es el titular del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, instancia judicial en la que el juez denunciado incumple su deber funcional al omitir y retardar dictar sentencia pese al plazo establecido en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

*

* *

22. El delito atribuido exige que el funcionario público “ilegalmente” omita, rehúse o retarde “algún acto de su cargo”.

23. En el caso *sub litis*, **el juez John Paredes incurre en dos conductas típicas, la de omitir y la de retardar**. En efecto, el juez denunciado omitió dictar sentencia el 21 de septiembre de 2022, fecha en que legalmente estaba obligado a dictarlo de acuerdo con el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el calendario oficial de actividades del Poder Judicial.

24. Adicionalmente, **el juez John Paredes retarda un acto propio de su cargo, el de dictar sentencia, por 126 días**, contados desde el 21 de septiembre de 2022 (fecha en que debió expedir sentencia de acuerdo con el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional) hasta la fecha de la interposición de la presente denuncia.

25. Resulta indiscutible que el “**acto de su cargo**” aplicable al juez denunciado, es el de dictar sentencia en el proceso de amparo que, en virtud de la aplicación estricta de la ley, debió realizarlo el pasado 21 de septiembre de 2022.





4.2. LA OMISIÓN Y DEMORA DEL JUEZ JHON PAREDES DE DICTAR SENTENCIA ES DOLOSA [TIPICIDAD SUBJETIVA]

26. El juez Jhon Paredes, en tanto juez constitucional, conoce o debe conocer el contenido del cuarto párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el que se establece un mandato legal que le es imperativo en su calidad de magistrado, a saber:

“[...]

En la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, **lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles**.

[...]”.

27. El juez denunciado no puede alegar ignorancia del plazo legal para dictar sentencia por su condición de magistrado especializado en lo Constitucional.

28. Adicionalmente, el dolo del juez denunciado en sus comportamientos de omitir y retardar dictar sentencia se evidencia con los requerimientos de dictar sentencia presentados en dos oportunidades por dos partes en el proceso de amparo, el 24 de octubre de 2022 (hace más de tres meses) y el 12 de enero de 2023. Este dato objetivo evidencia que el juez John Paredes no puede alegar o invocar ignorancia respecto del plazo legal vencido para dictar sentencia como acto propio de su cargo.

29. Finalmente, en relación con el tipo subjetivo, el juez denunciado no puede ampararse en la carga o sobrecarga procesal puesto que siempre ha actuado con debida diligencia cuando los demandantes en el proceso de amparo, el Sindicato Único de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo, le han solicitado la concesión de la medida cautelar y sus ampliatorias, siendo que en la primera solicitud, el juez cuestionado se tomó tan solo **seis días hábiles en resolver** y, en la última





solicitud de ampliación de medida cautelar, **apenas 18 días hábiles.**

30. Por lo expuesto, **el juez John Paredes ha actuado con dolo en sus comportamientos delictivos de omitir y retardar dictar sentencia.**

4.3. CONCURSO REAL DE DELITOS

31. Se atribuye al juez John Paredes dos conductas que son diferentes en la estructura típica del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales previsto en el artículo 377 del Código Penal.

32. En efecto, el juez denunciado ha incurrido en las conductas de **omitir** y de **retardar** “algún acto de su cargo” que es el de dictar sentencia en el proceso de amparo seguido en el Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03.

33. El comportamiento de **omitir** se consumó el pasado 212 de septiembre de 2022, fecha en que debió dictar sentencia por mandato del párrafo cuarto del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Mientras que el comportamiento de **retardar** se sigue perpetrando hasta la actualidad con un retardo injustificado de más de 126 días.

4.4. LA SANCIÓN PENAL PARA EL JUEZ JOHN PAREDES

34. En aplicación del artículo 50 del Código Penal, corresponde la sumatoria de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 377 del citado código.

35. Adicionalmente, corresponde al juez denunciado la inhabilitación prevista en el artículo 36.1 del Código Penal referida a la privación de la función o cargo público de juez.





4.5. GRAVE PERJUICIO CAUSADO POR EL JUEZ JOHN PAREDES AL ESTADO PERUANO

36. Los denunciados comportamientos delictivos del juez John Paredes causan un grave perjuicio a la institucionalidad del Estado peruano al someter la potestad constitucional del Congreso de la República en la elección del Defensor del Pueblo a un limbo jurídico de indefinición por su demora en dictar una sentencia en el plazo expresamente previsto en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que, mediante un mandato cautelar ha ordenado al Poder Legislativo "**suspender de manera provisional el referido procedimiento hasta que culmine la tramitación del proceso**", pero a la vez omite y retarda el acto fundamental de su función como es el de dictar sentencia.

37. Los comportamientos del juez denunciado, socaba la institucionalidad del Estado peruano que, en el contexto actual, requiere más que antes, el fortalecimiento de sus instituciones y resulta inadmisibles que un juez constitucional, con sus ilegales omisiones subvierta esa necesidad.

38. Por lo que el juez denunciado debe ser sancionado con el máximo rigor que prevé el Derecho Penal peruano a fin de prevenir comportamientos futuros que tengan por objeto perturbar el correcto funcionamiento del Estado peruano.

V. CONCLUSIÓN

39. Por lo expuesto, se puede evidenciar que existen razones suficientes para iniciar una investigación contra **JOHN JAVIER PAREDES SALAS**, juez del **Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima**, por la comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal y corresponde al Ministerio Público actuar con la debida diligencia a fin de perseguir la conducta delictiva del juez denunciado y se le imponga las sanciones penales aplicables y proporcionales al daño que le viene causando al correcto funcionamiento del Estado peruano.





VI. ANEXOS

40. Con el objeto de corroborar preliminarmente los hechos denunciados, esta parte presenta los anexos siguientes:

- A. 1. Resolución No. 1 de 3 de junio de 2022 del Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03**, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional a cargo del juez John Javier Paredes Salas, quien admitió la demanda de amparo contra los miembros de la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo.
- A. 2. Escrito de 7 de junio de 2022**, presentado por Miguel Angel Soria Fuerte ante el Tercer Juzgado Constitucional, en el que solicitó la incorporación al proceso en calidad de litisconsorte.
- A. 3. Resolución No. 4 de 28 de junio de 2022 del Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03**, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional a cargo del juez John Javier Paredes Salas que concedió a esta parte la incorporación al proceso de amparo y el proceso cautelar como litisconsorte facultativo.
- A. 4. Resolución No. 12 de 15 de julio de 2022 del Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03**, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional a cargo del juez John Javier Paredes Salas, reprogramó la audiencia para el 7 de septiembre de 2022.
- A. 5. Resolución No. 18 de 7 de septiembre de 2022 del Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03**, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional a cargo del juez John Javier Paredes Salas que decidió emitir pronunciamiento en el plazo





establecido en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Penal.

- A. 6. Reporte de la página web de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, respecto al Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03**, en el que se evidencia que el estado del proceso es “Para sentenciar/ Para resolver”, y como último acto procesal figura “Resolución 19” proveído el 25 de enero de 2023 y tiene como sumilla “IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, Y PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA”.
- A. 7. Reporte de la página web de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, respecto al Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03**, en el que una de los sujetos procesales ingresó el 24 de octubre de 2022 un escrito que tiene como sumilla “COMUNICA CESE DE AFECTACIÓN DE DERECHOS Y SOLICITA SE EMITA SENTENCIA”.
- A. 8. Escrito No. 1848-2023 de 12 de enero de 2023**, presentado por Miguel Angel Soria Fuerte ante el Tercer Juzgado Constitucional, en el que solicitó al juzgado dictar sentencia.
- A. 9.** Resolución No. 1 de 8 de junio de 2022 **del Expediente Judicial No. 03898-2022-12-1801-JR-DC-03**, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional a cargo del juez John Javier Paredes Salas que concedió la medida cautelar y ordenó a la Presidente de la Comisión Especial Encargada de Seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo suspender de manera provisional el referido procedimiento hasta que culmine la tramitación del proceso.
- A. 10. Reporte de la página web de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, respecto al Expediente Judicial No. 03898-2022-12-1801-JR-DC-03**, en el que se verifica que el 10 de enero





12 - DOCE

ASESORÍA Y DEFENSA ESTRATÉGICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de 2023 el demandante solicitó la ampliación de los alcances de la medida cautelar.

A. 11. Resolución No. 5 de 2 febrero de 2023 del Expediente Judicial No. 03898-2022-12-1801-JR-DC-03, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional a cargo del juez John Javier Paredes Salas que concedió la ampliación de los alcances de la medida cautelar.

Lima, 7 de febrero de 2023.

MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE
Abogado | Reg. CAL. 49590





ANEXO 1:
Resolución No. 1 de 3 de junio de 2022 del Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03.

13 -TRECE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03898-2022-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : HERNANDEZ UBALDO, MIRIAM
DEMANDADO : PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO
DEMANDANTE : SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

AUTO ADMISORIO

RESOLUCION N° 1

Lima, 3 de junio del 2022

Visto el escrito de demanda y anexos presentados en la Mesa de Partes Electrónica con fecha 31 de mayo del 2022; y considerando:

Primero: De la exposición y petitorio contenido en la demanda, se tiene que, el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo interpone demanda de amparo constitucional en contra de la presidenta del Congreso de la República y los miembros de la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo, a efectos de que, se deje sin efecto el procedimiento de elección del nuevo Defensor del Pueblo, convocado por la comisión antes mencionada, por venir llevándose el mismo en contravención al derecho al debido proceso y a los principios de la transparencia, meritocracia y de participación política, en la relación a la elección de altos funcionarios; y como consecuencia de ello, se ordene al Parlamento iniciar un procedimiento de elección compatible con los principios convencionales y constitucionales, la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.



En tal contexto, el sindicato demandante señala que, tras haberse declarado la vacancia del abogado Walter Gutiérrez, en su calidad de Defensor del Pueblo, el Congreso de la República inició actuaciones para la elección del nuevo Defensor del Pueblo, aprobándose por Junta de Portavoces del Congreso que el procedimiento para elegir al Defensor del Pueblo sería mediante un proceso especial por invitación, acuerdo que fue ratificado por el Pleno. En consecuencia, señala que se conformó la Comisión Especial con los portavoces de las nueve bancadas existentes a la fecha de la votación, e instalada esta, comenzó a sesionar, siendo que, en su primera sesión, la presidente del Congreso, María del Carmen Alva Prieto, integró la misma al señalar que participaría como “presidenta supernumeraria”. Señala la demandante, que ante ello, la participación de la presidente del Congreso fue cuestionada por algunos congresistas, alegando que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la comisión especial debe estar integrada por un máximo de 9 miembros; sin embargo, frente a esto la Secretaria Técnica informó que la presidenta solo dirigiría las sesiones y se encargaría de la parte administrativa, más no constituiría una décima integrante que tomaría decisiones. Sin embargo, el sindicato demandante, manifiesta que, la inclusión de la presidenta del Congreso de la República, quien actúa a su vez como presidenta de la comisión encargada de elegir al Defensor del Pueblo, resulta contrario al marco normativo anteriormente mencionado, por cuanto en los hechos se conduce como el décimo miembro, lo que afecta la labor de dicha comisión y en la práctica excede al número permitido por ley orgánica. Frente a ello, el sindicato agrega que, la vulneración alegada no culmina con la participación de la presidenta del congreso, sino que, además, en dicho procedimiento, no se ha incluido la participación ciudadana, mediante un procedimiento de tachas, y que el plazo corto que se han propuesto para realizar dicha elección no permitirá transparentar dicha elección, ya que no habrá tiempo de conocer los resultados de la información que emita la Contraloría de la República y otros datos que presenten las instituciones requeridas. Señala, además, que por el cronograma que se ha establecido para dicha elección, no habrá un amplio debate de deliberación para la elección del Defensor del Pueblo; ya que, en un solo día se ha programado tres etapas de la misma (entrevistas de candidatos a la Defensoría del Pueblo, sesión de la comisión para debatir el resultado final y presentación de la propuesta al Congreso; todo ello el 20 de junio de 2022); además de que esa fecha colinda con la semana de representación de los congresistas.

Segundo: De conformidad con lo señalado en los artículos 2 y 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado por la Ley N° 31307, del 23 de Julio de 2021, este Juzgado solo se debe limitar a admitir la demanda con el examen formal de los requisitos procesales señalados en el segundo párrafo del artículo 2, antes citado; de manera que, el análisis de las causales de



improcedencia descritas en el artículo 7, solo podrán ser revisadas una vez que la demanda sea contestada, ello, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Eso quiere decir, en otras palabras, que el análisis de procedibilidad de la presente demanda solo corresponderá analizarse en la etapa decisoria del presente proceso. Estando ello así, corresponderá admitir la presente demanda.

Tercero: De otro lado, mediante Resolución N°39-2020-PGE/PG, de fecha 16 de julio del 2020, el Secretario General de la Procuraduría General del Estado, oficializó el uso de las casillas electrónicas institucionales, que adjuntó mediante un listado a dicha resolución, a efectos de la notificación a las/los procuradores/as públicos/as con el emplazamiento de las demandas, anexos y admisorios interpuestos en contra del Estado; por lo que solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima, que se incorpore en el “Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI)” a las casillas electrónicas señaladas en el listado adjuntado.

Cuarto: Mediante Resolución Administrativa N°000231-2020-P-CSJLI-PJ, de fecha 27 de julio del 2020, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la creación del “Registro Distrital de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda (REDCEI) de la Corte Superior de Justicia de Lima”. Asimismo, se ordenó que los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima procedan a utilizar dicha herramienta digital para fines de emplazamientos judiciales o notificación de la demanda.

Por lo tanto, por las consideraciones antes expuestas, y en virtud del artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **AMPARO** interpuesta por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** en contra de la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** y los **MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO**; asimismo, téngase por ofrecidos los medios probatorios respectivos. Téngase presente el domicilio real, procesal y la **CASILLA ELECTRONICA N° 676** del sindicato demandante.
2. **TRASLADAR** la demanda y los anexos a la **Procuraduría Pública del Congreso de la República** en su casilla electrónica **114410**. El emplazamiento es por el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 5 y 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional

3. **NOTIFICAR** la demanda y sus anexos a la **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** y a los **MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO**, en sus domicilios legales; para que lo absuelvan en ese mismo plazo, de ser el caso.
4. **REQUERIR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, a través de su **Oficial Mayor**, cumpla con presentar a este Juzgado, dentro del plazo de 5 días hábiles, el “Reglamento de la Comisión Especial encargada de seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo”, o el documento que lo sustituya.
5. **PROGRAMAR** la fecha de **AUDIENCIA ÚNICA** para el **18 de julio del 2022, a horas 10:30 a.m. (hora exacta)**, la cual, se efectuará mediante videoconferencia (audiencia virtual) a través de la plataforma empresarial colaborativa **GOOGLE MEET**, con la participación de las partes procesales que estén presentes y desde el lugar donde se encuentren, para lo cual, deberán ingresar al siguiente link: <https://meet.google.com/tmr-grqr-pwz>. Cabe señalar que, la referida audiencia se llevará a cabo observándose las reglas establecidas en los artículos 6.1, 6.2, 6.4, 6.5, 7.4 y 7.5 del "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria". Oportunidad en que se realizarán los siguientes actos procesales, de ser el caso: a) absolución de excepciones, b) saneamiento del proceso. c) informes orales y d) sentencia. Excepcionalmente, el Juez se reserva la facultad de disponer algún acto procesal o medio probatorio, o suspensión de los mismos, lo que se dispondrá en el mismo acto de audiencia.
6. **INVITAR** en calidad de *amicus curiae*, de conformidad a lo expuesto en el artículo V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, a la “Asociación Civil Transparencia”, para efectos que emitan su “opinión jurídica” respecto de la materia demandada; para lo cual se le deberá cursar la invitación en su domicilio legal: Avenida Arnaldo Márquez N° 2277, distrito de Jesús María.
7. **PREVENIR** a las partes del proceso que de conformidad con el último párrafo de artículo 12, si con el escrito de la contestación de la demanda el juez concluye que la demanda es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única.



Al primer otrosí: Téngase presente la designación al letrado que se indica, y por delegadas las facultades de representación, de conformidad con la norma procesal invocada

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Notifíquese. -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 30908- 2022

EXPEDIENTE 03898-2022-0-1801-JR-DC-03
Org. Jurisdiccional 3° JUZGADO CONSTITUCIONAL
Secretario HERNANDEZ UBALDO MIRIAM
Fecha de Inicio 31/05/2022 15:09:21 **Cuantía** 0.00 SOLES

PRESENTANTE SORIA FUERTE MIGUEL ANGEL
Tipo de Presentante TERCEROS/OTROS
Documento ESCRITO
Fecha de Presentación 07/06/2022 15:03:24 **Folios** 4
Depósito Judicial 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 0 SIN ARANCEL

ANEXOS SIN ANEXOS

ACOMPAÑADOS SIN ACOMPAÑADOS

SUMILLA INCORPORACIÓN AL PRESENTE PROCESO EN CALIDAD DE LITISCONSORTE.

OBSERVACIÓN NINGUNA

Presentado electrónicamente por: MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE

Cod. Digitalización 0000500251-2022-ESC-JR-DC

**PROCESO DE AMPARO**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Expediente No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03**Juez : John Javier Paredes Salas.****Especialista : Miriam Hernández Ubaldo.****Escrito : 01.****Sumilla : Incorporación al presente proceso en calidad de litisconsorte.****TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE, abogado identificado DNI No. 41303190 y con registro en el Colegio de Abogados de Lima No. 49590, con domicilio procesal en Pasaje Nasca 120, 6ta Zona, El Agustino, provincia y región de Lima, con Casilla Electrónica SINOE No. 84302, con correo electrónico contacto@soria-abogados.com y, alternativamente, miguelangel.soriafuerte@gmail.com; comparece al presente proceso de amparo con derecho propio y en su representación legal, en calidad de **litisconsorte facultativo**.

1. Ayer, 6 de mayo presente, se hizo pública la admisión de la demanda interpuesta, tres días hábiles antes (el 31 de mayo), por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo dirigida contra la Presidente del Congreso de la República y otros Congresistas de la República con el objeto de dejar "sin efecto el procedimiento de elección del nuevo Defensor del Pueblo, convocado por la actual comisión especializada del Congreso de la República".



PROCESO DE AMPARO

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. De acuerdo con el artículo 48 del Nuevo Código Procesal Constitucional, quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte.

3. En el presente caso, quien comparece ante el Juzgado tiene interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso de amparo. En efecto, tiene la calidad de candidato a Defensor del Pueblo y se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país que, con la demanda, se pretenden restringir. **(VER ANEXO ÚNICO)**

4. Por lo que el resultado del caso *sub judice*, tendrá un impacto directo en el ejercicio de sus derechos políticos consagrados en el artículo 161 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 23.1.a y 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25.a y 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Por lo que, en aplicación del citado artículo 48 del Nuevo Código Procesal Constitucional, esta parte **solicita al Tercer Juzgado Constitucional, lo tenga por apersonado, lo declare litisconsorte facultativo y Lo emplace con la demanda en el domicilio acreditado *supra*.**

*

* *

6. Por otro lado, es importante destacar que la misma condición jurídica de esta parte, la tienen otros candidatos a Defensor del Pueblo, por lo que, en aplicación del artículo 93 del Código Procesal Civil, deben comparecer en calidad de litisconsortes necesarios, pues de lo contrario, las eventuales decisiones que adopte el juzgado, carecerán de validez sino son emplazados.

**PROCESO DE AMPARO**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(VER ANEXO ÚNICO)

7. En consecuencia, esta parte **solicita requerir a los demandantes, principales interesados en el presente proceso, identificar a los otros candidatos a Defensor del Pueblo a fin de que sean emplazados y expongan, si lo desean, lo que consideren pertinente.**

*

* *

8. Finalmente, **esta parte aprecia la celeridad con la que el Tercer Juzgado Constitucional ha proveído la demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo, comportamiento deseado por los justiciables a nivel nacional que, en general, padecen demora en la administración de justicia, para que, con esa misma debida diligencia, provea la presente solicitud a fin de garantizar un pleno acceso a la justicia.**

Lima, 07 de junio de 2022.



MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE
Abogado | Reg. CAL. 49590



**PROPUESTAS DE CANDIDATOS DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO
PARA DEFENSOR DEL PUEBLO**

Nº	GRUPO PARLAMENTARIO	PROPUESTAS	DNI
01	Perú Libre		
02	Fuerza Popular		
03	Acción Popular	1. Miguel Ángel Soria Fuerte	41303190
		2. García Toma, Victor Oscar Shiyin	07179043
04	Alianza Para el Progreso	1. García Toma, Victor Oscar Shiyin	07179043
05	Avanza País	1. Príncipe Trujillo, Amelia Julia	32304953
06	Renovación Popular	1. García Toma, Victor Oscar Shiyin	07179043
07	Somos Perú	1. Soto Vallenas, Victor Gastón Aquiles	06192338
08	Perú Democrático	1. Rioja Vallejos, Jorge Luis	07046051
09	Cambio Democrático		

Lima, 04 de mayo de 2022

VCV / MHM / CLA / BFMP



ANEXO 3:
Resolución No. 4 de 28 de junio de 2022 del
Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-
DC-03



23 - VEINTITR S

3° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03898-2022-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : HERNANDEZ UBALDO MIRIAM
DEMANDADO : CERRON ROJAS, WALDEMAR
ALVA PRIETO, MARIA DEL CARMEN
GUERRA GARCIA CAMPOS, HERNANDO
LUQUE IBARRA, RUTH
ELERA GARCIA, WILMAR ALBERTO
SALHUANA CAVIDES, EDUARDO
WILLIAMS ZAPATA, JOSE DANIEL
VERGARA MENDOZA, ELVIS HERNAN
ZEBALLOS MADARIAGA, CARLOS JAVIER
PEÑA TAVERA, MANUEL EDUARDO
MONTROYA MANRIQUE, JORGE CARLOS
DEMANDANTE : KU YANASUPO, LILY

Resolución Nro.4

Lima, 28 de junio del 2022.-

Dado cuenta el escrito con código N° 30908-2022 presentado por el abogado Miguel Ángel Soria Fuerte; y, atendiendo: **Primero:** De conformidad a lo previsto en el artículo 92° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales: “Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”. **Segundo:** En esa línea, el artículo 48° de la Ley N° 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional, señala sobre dicho instituto procesal señala que: *Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación, ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que este se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.*; ello en concordancia con el artículo 93° del Código Procesal Civil que establece: “Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”. **Tercero:** Que, en el presente caso, a través de la Resolución N° 1, de fecha 3 de junio del 2022, se admitió a



trámite la demanda de amparo en contra de la presidente del Congreso del Congreso de la República y los miembros de la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo, a efectos de que, se deje sin efecto el procedimiento de elección del nuevo Defensor del Pueblo, convocado por la comisión antes mencionada, por venir llevándose el mismo en contravención al derecho al debido proceso y a los principios de la transparencia, meritocracia y de participación política, en la relación a la elección de altos funcionarios; y como consecuencia de ello, se ordene al Parlamento iniciar un procedimiento de elección compatible con los principios convencionales y constitucionales, la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. **Cuarto:** Que, a través del escrito que se provee en la fecha, el abogado Miguel Ángel Soria Fuerte solicita su incorporación al proceso señalando que tiene la calidad de candidato a Defensor del Pueblo y se encuentra en ejercicio pleno de sus derechos políticos a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso, en condición de igualdad, a las funciones de su país que, con la demanda, se pretenden restringir. **Quinto:** De lo expuesto se advierte que, efectivamente, como candidato a Defensor del Pueblo, tiene un interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso, por lo que corresponde incorporarlo al presente como litisconsorte facultadito pasivo. Por tales consideraciones **SE RESUELVE:**

1. **INCORPORAR** al proceso como **LITISCONSORTE FACULTATIVO PASIVO** al abogado Miguel Ángel Soria Fuerte, debiéndosele notificar con la demanda solo para su conocimiento. *Notifíquese.* -

Dado cuenta el escrito N° 32215-2022 presentado por el abogado Miguel Ángel Soria Fuerte, donde solicita ser incorporado al proceso cautelar signado con el N° 03898-2022-12-1801-JR-DC-03 en calidad de litisconsorte, sin embargo, estando a que dicha parte ya ha sido incorporada como precedentemente se ha indicado al presente proceso, dicha incorporación debe entenderse también a los procesos cautelares a efectos de que ejerza su defensa conforme a ley. Notificándose. -



ANEXO 4:
Resolución No. 12 de 15 de julio de 2022 del Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03



TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

25 - VEINTICINCO

EXPEDIENTE : 03898-2022-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : CARBAJAL CANALES, MILAGROS
DEMANDANTE : KU YANASUPO, LILY
DEMANDADO : CERRON ROJAS, WALDEMAR Y OTROS

Resolución N° 12

Lima, 15 de julio de 2022

Autos y Vistos en la fecha, de manera conjunta, por economía procesal, los escritos con registro N° 35439-2022, 37863-2022 y 38190-2022 que anteceden, considerado la carga procesal del Juzgado; y **Atendiendo: Primero:** Que, a través de los escritos con registro N° 37863-2022 y 38190-2022, la demandante señala que con fecha 17 de junio de 2022, el Pleno del Congreso, a pesar de lo ordenado en la medida cautelar por el Juzgado, ha dispuesto aprobar la designación de una nueva Comisión Especial encargada de la elección de candidatos a Defensor del Pueblo, alegando que dicha decisión continua vulnerando sus derechos constitucionales invocados por lo que solicita que la presente demanda sea ampliada en contra de los nuevos miembros de la Comisión. **Segundo:** Que, revisados los autos, se aprecia que, a través de la Resolución N° 1, de fecha 3 de junio de 2022, se dispuso, admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo en contra de la Presidencia del Congreso de La República y los Miembros de la Comisión Especial Encargada de Seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo (Congresistas: Waldemar Cerrón Rojas, Wilmer Elera García, Campos Hernando Guerra García, Ruth Luque Ibarra, Jorge Montoya Manrique, Eduardo Salhuana Cavides, José Williams Zapata, Elvis Vergara Mendoza, Carlos Zevallos Madariaga), y entre otro, fijar la fecha de la Audiencia Única para el día 18 de julio de 2022 a horas 10:30 y disponer el traslado correspondiente. **Tercero:** Que, de lo descrito se observa que la emplazada en el caso de autos, se encuentra constituida por la Presidencia del Congreso de La República y los Miembros de la Comisión Especial Encargada de Seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo, por lo tanto estando a que esta última Comisión sigue siendo la misma en cuanto a la finalidad para que fue constituida, se entiende que la demanda aún continua sobre esta y sobre sus miembros; sin embargo, se observa que a la fecha esta comisión se encuentra conformada por 5 nuevos miembros (**Congresistas: Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Robles Araujo Silvana Emperatriz, Freddy Ronald Díaz Monago, Alex Antonio Paredes Gonzales, Luis Roberto Kamiche Morante**), la demanda deberá ser puesta en su conocimiento de estos a fin de que expongan lo conveniente a su derecho, máxime si el artículo 14, establece que: (...) *La ausencia de la notificación a quién debe emplazarse (...)determinará la*



nulidad del proceso. **Cuarto:** Al respecto, cabe señalar que, si bien el Código Procesal Constitucional no prevé la ampliación de la demanda de amparo, también lo es, que, en virtud al “principio de elasticidad”, el juez se encuentra obligado a adecuar las formalidades del proceso, para lograr la finalidad de los procesos constitucionales, como lo es, en este caso, garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. **Quinto:** Y siendo que el artículo 12° de la Ley N° 31307, establece un plazo para el traslado de la demanda y otro plazo entre la contestación y la audiencia única; dicha diligencia debe ser reprogramada de acuerdo a la agenda del Juzgado y a la urgencia del caso. Por tales consideraciones **SE RESUELVE:**

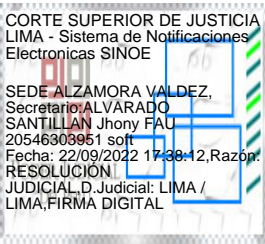
1. **AMPLIAR** la presente demanda de amparo en contra de los nuevos **MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO** (Congresistas: Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Robles Araujo Silvana Emperatriz, freddy Ronald Díaz Monago, Alex Antonio Paredes Gonzales, Luis Roberto Kamiche Morante).
2. **REPROGRAMAR** la Audiencia Única para el día 7 de SETIEMBRE de 2022 a horas 14:30, para lo cual las partes deberán conectarse al siguiente enlace virtual: <https://meet.google.com/ove-ohjh-aze>
3. **NOTIFÍQUESE** a los congresistas: Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Robles Araujo Silvana Emperatriz, freddy Ronald Díaz Monago, Alex Antonio Paredes Gonzales, Luis Roberto Kamiche Morante; con la demanda y anexos, y las demás piezas procesales, en sus domicilios legales, mesas de partes virtual, correos electrónicos institucionales, o cualquier otro medio permitido por ley.

Al escrito con registro N° 35439-2022: Téngase presente y estese a lo resuelto en la fecha.

Notifíquese. -



ANEXO 5:
Resolución No. 18 de 7 de septiembre de 2022 del Expediente Judicial
No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

27 - VEINTISIETE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03898-2022-0-1801-JR-DC-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : ALVARADO SANTILLÁN, JHONY
DEMANDADO : PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO
DEMANDANTE : SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

AUDIENCIA UNICA

En Lima, a las 14:51 horas del día 7 días de setiembre del os mil veintidós, se realizaron los pregones correspondientes a efectos de llevarse a cabo la Audiencia Única, reprogramada para la fecha, mediante Resolución N° 12, de fecha 15 de julio de 2022, haciéndose presente en la Plataforma Corporativa de Google Meet asignado al Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que despacha el Magistrado **John Javier Paredes Salas**, asistido por la Asistente de Juez, las siguientes partes:

- **Por la Parte demandante:**
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, representada por sus abogados, la Dra. Lily Ku Yanasupo identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 45314 y el Dr. Fidel Ernesto Gavilán Grados, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 40248.
- **Por la parte demandada:**
PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, debidamente representado por su Procuraduría Pública a través de su abogado, el Dr. Yuri Iván García Cano, identificado con registro del Colegio de Abogados de Huaura N° 247,



➤ **Listisconsortes:**

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL: representadao por su abogada, la Dra. Cruz Lisset Silva Del Carpio, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 52066.

En ese acto la Asistente de Juez, hace presente que la parte demandada, Congreso de la República, ha deducido las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa, las cuales, han sido absueltas de manera escrita con fecha 14 de julio del 2022, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado por la Ley N°31307, del 23 de Julio de 2021, se procede a resolver las citadas excepciones para lo cual se emite el siguiente acto procesal:

RESOLUCIÓN N° 17

Lima, 7 de setiembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: y Atendiendo.- **Primero:** Que la etapa del saneamiento procesal constituye un segundo filtro para verificar la validez del proceso, a fin de evitar que este carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide, o que este privado de alguna condición de la acción, lo cual impediría al Juez resolver sobre el fondo de la controversia. **Segundo:** A su vez, las excepciones son institutos procesales a través de los cuales el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión y/o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de la condición de la acción. **Tercero:** Que, al contestar la demanda el Congreso de la República, a través de su Procuraduría Pública ha deducido las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que en la presente demanda se alega vulneración de un derecho difuso que si bien no lo identifica sería "el derecho a exigir la eficacia de las normas legales"; sin embargo, la vulneración denunciada no constituyen el fundamento para la tutela de un derecho o interés difuso; pues al haberse establecido lineamientos normativos en concordancia con el Reglamento del Congreso, las mismas inciden sobre interés y derechos individuales únicamente de los postulantes/candidatos que participan del proceso de selección, siendo estos y no los demandantes, los legitimados para solicitar tutela judicial frente a una eventual vulneración. Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, señala que en el presente proceso, no existe una correspondencia lógica entre la relación jurídica material y la procesal que se plantea en la



demanda puesto que la demanda se ha dirigido en contra de la Presidenta del Congreso, María del Carmen Alva Prieto, lo cual constituye un imposible jurídico, pues, esta no la atribución de dar cumplimiento a la pretensión de la demanda. En el presente caso, se dio emplazar al Pleno del Congreso que conforme al artículo 29° del Reglamento del Congreso de la República, es la máxima asamblea deliberativa y, se encuentra integrada por todos los congresistas incorporados; y respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía, que el demandante ni siquiera ha agotado la vía previa en el ámbito parlamentario, en tanto que lo pretendido o ha sido cuestionado ante el Pleno del Congreso, más aun si a la fecha de interposición de la demanda aún no se había debatido ni tomado decisión alguna por parte de la Comisión Especial sobre la selección de los candidatos a defensores públicos **Cuarto:** Dispuesto el traslado de las citadas excepciones, las mismas han sido absueltas de manera escrita con fecha 14 de julio último, señalándose que la legitimidad para obrar de la parte demandante se sustenta en la tutela de los intereses difusos que subyace en la elección de un nuevo Defensor del pueblo, *quien tiene la función de defender los derechos fundamentales de todos los peruanos y peruanas, así como supervisar que la administración pública cumpla con sus funciones en beneficio de la comunidad*, a cargo del congreso de la república, por lo tanto, de conformidad con el artículo 39 del nuevo código procesal constitucional y el artículo 82 del código procesal civil, que reconoce que la vulneración de los derechos y principios puede recaer sobre un conjunto indeterminado de personas, se encuentra legitimada para incoar la presente demanda. Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, se sostiene que no existe una correspondencia lógica entre la relación jurídica material y la procesal que se plantea en la demanda; por cuanto debió ser dirigida contra el Pleno del Congreso; sin embargo, la demanda de autos se ha dirigido contra la Comisión Especial para la Elección de la persona titular de la Defensoría del Pueblo, dado que esta ha sido creada con dicho fin, por lo tanto dicha excepción debe ser desestimada. **Quinto: Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar**, debe indicarse que la legitimidad para obrar está referida a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado; precisamente, la mencionada autorización deriva del hecho de haber sido parte de la relación sustantiva de la cual deriva la controversia, siendo que dicha vinculación incluso puede provenir de la ley. **Tratándose de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, la misma será amparable si es que se demuestra que el demandante** no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros. Al respecto el artículo 39 de la Ley N° 31307, establece que el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo. **Y con relación a la excepción de legitimidad para obrar del demandado, la misma**



será amparable si se ha demandado a quien la ley no autoriza a contradecir la pretensión formulada y persigue, excluir del proceso a quien indebidamente fue incorporado a él como demandado e incluir a quien sí debió ser emplazado. **Sexto:** De la revisión de autos esta judicatura observa que lo pretendido por la parte recurrente es dejar sin efecto el procedimiento de selección del nuevo Defensor del Pueblo, convocado por la comisión especializada del Congreso de la República, alegando vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación en la vida política del país; y que, como consecuencia de ello, se ordene que el Congreso de la República, inicie un procedimiento compatible con los principios convencionales y constitucionales, con los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520 y los principios de transparencia, meritocracia e interdicción a la arbitrariedad, en tanto que el procedimiento seguido para ello, estaría quebrantado tales derechos y principios. **De lo descrito**, se advierte que la parte demandante pretende que la selección del nuevo Defensor del Pueblo, esto es, del funcionario público, cuyas funciones, encomendadas constitucionalmente (a través del artículo 162 de la Carta magna) se encuentran vinculadas a la defensa los derechos fundamentales de todos los peruanos y peruanas, y a la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, **se sujete a un procedimiento** que garantice la idoneidad del cargo, considerando para ello, disposiciones legales, constitucionales y convencionales sobre la materia. **De ello se puede colegir**, que la parte demandante, sustenta su legitimidad en la protección de intereses difusos que, en el presente caso, - *a diferencia de lo señalado por la emplazada*- subyace en la elección de dicho funcionario público, por lo tanto, de acuerdo a lo regulado en el artículo 39 del nuevo Código Procesal Constitucional citado y al artículo 82° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de amparo, el cual reconoce que la vulneración de los derechos y principios puede recaer sobre un conjunto indeterminado de personas, se estima que dicha parte, de considerarse afectada se encuentra perfectamente habilitada para incoar el presente proceso. **De otro lado**, que al encontrarse a cargo del Congreso de la República, específicamente, de la Comisión especializada de seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo, conforme lo regula el artículo 3 de la LEY N° 26520- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la selección de dicho funcionario público, esta última, emplazada en la demanda, es que su participación en el presente proceso, resulta perfectamente válida por lo que corresponde desestimar dichas excepciones. Y si bien, se indica que en la demanda se ha emplazado erradamente a la presidenta del Congreso, lo cual ha sido acogido a través de la Resolución N°1, debe precisarse que ello se ha dispuesto así, en tanto que dicha Presidencia ejercía también la Presidencia de la Comisión Especializada citada, por lo tanto, corresponde desestimar dichas excepciones. **Sétimo: Con relación**



a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa corresponde señalar que: en la sentencia emitida en el expediente N° 0895-2001-AA/CC, el Tribunal Constitucional, ha establecido que *la exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos*". No obstante su obligatoriedad, existe determinadas circunstancias que pueden convertir el agotamiento de la vía administrativa en un requisito perverso o en un ritualismo inútil particularmente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos, se exige al administrado de cumplir esta obligación. En ese contexto, el artículo 43 de la Ley N° 31307 establece que: *El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas.(...). No será exigible el agotamiento de las vías previas si: 3) la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado*. Bajo tal contexto, advirtiéndose que en el presente caso, lo que se viene cuestionando es el procedimiento de selección del Defensor del Pueblo, y que el Reglamento del Congreso, no ha regulado una vía a través de la cual pueda cuestionarse los mecanismos o decisiones adoptados por dicha Comisión en la selección del defensor del Pueblo, conforme lo prescribiría el artículo 93 del Reglamento del Congreso, es que corresponde desestimar dicha excepción. En ese sentido, de conformidad con las normas invocadas así como lo dispuesto en los artículos 449° y 465° inciso 1) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de **FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA** deducida por la Procuraduría Pública del Congreso de la República.
2. **DECLARAR SANEADO EL PROCESO** por existir una relación jurídico procesal válida entre el demandante y las demandadas .

En este acto el despacho pregunta a los abogados presentes si se encuentran conforme con la resolución expedida.

El abogado de la parte demandante manifiesta su conformidad con la resolución expedida.

El abogado de la Procuraduría Pública del Congreso de la República, apela la resolución expedida, por lo que se emite el siguiente acto procesal:

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 7 de setiembre de 2022.-



OIDO: El recurso de apelación interpuesto por Procuraduría Pública del Congreso de la República; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que el artículo 21° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece en su primer párrafo expresamente que "La interposición de los medios impugnatorios con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada. **SEGUNDO:** Que en el presente caso, se ha dictado la Resolución N° 17, que resuelve, entre otros, declarar **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa, cuya impugnación no requiere ser fundamentada. **TERCERO:** Asimismo, que dicha resolución se encuentra bajo los alcances del artículo 21° y 22° del Nuevo Código Procesal Constitucional, y de lo regulado en el artículo 369° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, en uso de sus atribuciones, este Juzgado Constitucional **RESUELVE: CONCEDER** a Procuraduría Pública del Congreso de la República, apelación **SIN efecto suspensivo** y **CON LA CALIDAD DE DIFERIDA** contra la Resolución N° 17, debiendo **RESERVARSE** el trámite hasta la elevación de los autos por sentencia que ponga fin al proceso.

Seguidamente, el Juez invita a las partes presentes hacer uso de la palabra, y escuchado las respectivas alegaciones indica que los autos reingresarán al Despacho a efectos de emitirse el pronunciamiento de fondo en el plazo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 12 de la Ley N° 31307 citada, conforme al orden de ingreso de los procesos al Despacho.

La diligencia concluye a las 16:00 horas, dejándose constancia que la misma ha sido registrado en audio y video. Suscribiendo la presente resolución, el Especialista Legal, por disposición superior.-



ANEXO 6:

Reporte de la página web de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, respecto al Expediente Judicial No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03, en el que se evidencia que el estado del proceso es "Para sentenciar/ Para resolver"


 REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: 03898-2022-0-1801-JR-DC-03

Órgano Jurisdiccional: 3° JUZGADO CONSTITUCIONAL **Distrito Judicial:** LIMA

Juez: PAREDES SALAS JOHN JAVIER **Especialista Legal:** ALVARADO SANTILLAN JHONY

Fecha de Inicio: 31/05/2022 **Proceso:** CONSTITUCIONAL

Observación: NINGUNA **Especialidad:** DERECHO CONSTITUCIONAL

Materia(s): ACCION DE AMPARO **Estado:** PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER

Etapa Procesal: GENERAL **Fecha Conclusión:**

Ubicación: ESPECIALISTA **Motivo Conclusión:** -----

Sumilla: DEMANDA DE AMPARO POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA PARTICIPACION EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS EN ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

 PARTES PROCESALES

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
ALVA	PRIETO	MARIA DEL CARMEN
CERRON	ROJAS	WALDEMAR
ELERA	GARCIA	WILMAR ALBERTO
GUERRA GARCIA	CAMPOS	HERNANDO
LUQUE	IBARRA	RUTH
MONTOYA	MANRIQUE	JORGE CARLOS
SALHUANA	CAVIDES	EDUARDO
WILLIAMS	ZAPATA	JOSE DANIEL
VERGARA	MENDOZA	ELVIS HERNAN
ZEBALLOS	MADARIAGA	CARLOS JAVIER
PEÑA	TAVERA	MANUEL EDUARDO
KU	YANASUPO	LILY

 SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Principal 1 2 3 4 > >>

Fecha de Resolución: 25/01/2023 **Acto:** AUTO 1

Resolución: DIECINUEVE **Fojas:** 2

Tipo de Notificación: **Proveido:** 25/01/2023

Sumilla: IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, Y PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: ALVARADO SANTILLAN JHONY

DESCARGAR ↓

Fecha de Ingreso: 12/01/2023 09:41 **Acto:** PEDIDO DE SENTENCIA 2

Resolución: DIECINUEVE **Folios:** 2

Tipo de Notificación: **Proveido:** 25/01/2023

Sumilla: SOLICITO DICTAR SENTENCIA.

Descripción de Usuario: INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Ingreso: 24/11/2022 17:27 3

Resolución: DIECINUEVE

Acto: ESCRITO



ANEXO 7:
Reporte de la página web de Consulta de Expedientes Judiciales - CEJ, en el que una de los sujetos procesales ingresó el 24 de octubre de 2022 un escrito que tiene como sumilla "COMUNICA CESE DE AFECTACIÓN DE DERECHOS Y SOLICITA SE EMITA SENTENCIA"



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: 03898-2022-0-1801-JR-DC-03

Órgano Jurisdiccional:	3° JUZGADO CONSTITUCIONAL	Distrito Judicial:	LIMA
Juez:	PAREDES SALAS JOHN JAVIER	Especialista Legal:	ALVARADO SANTILLAN JHONY
Fecha de Inicio:	31/05/2022	Proceso:	CONSTITUCIONAL
Observación:	NINGUNA	Especialidad:	DERECHO CONSTITUCIONAL
Materia(s):	ACCION DE AMPARO	Estado:	PARA SENTENCIAR / PARA RESOLVER
Etapas Procesales:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	ESPECIALISTA	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	DEMANDA DE AMPARO POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA PARTICIPACION EN LA VIDA POLÍTICA DEL PAÍS EN ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO		

PARTES PROCESALES

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
ALVA	PRIETO	MARIA DEL CARMEN
CERRON	ROJAS	WALDEMAR
ELERA	GARCIA	WILMAR ALBERTO
GUERRA GARCIA	CAMPOS	HERNANDO
LUQUE	IBARRA	RUTH
MONTOYA	MANRIQUE	JORGE CARLOS
SALHUANA	CAVIDES	EDUARDO
WILLIAMS	ZAPATA	JOSE DANIEL
VERGARA	MENDOZA	ELVIS HERNAN
ZEBALLOS	MADARIAGA	CARLOS JAVIER
PEÑA	TAVERA	MANUEL EDUARDO
KU	YANASUPO	LILY

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Principal 1 2 3 4 > >>

Fecha de Resolución: 25/01/2023 **Acto:** AUTO 1

Resolución: DIECINUEVE **Fojas:** 2

Tipo de Notificación: **Proveído:** 25/01/2023

Sumilla: IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, Y PONGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA EMITIR RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: ALVARADO SANTILLAN JHONY

DESCARGAR ↓

Fecha de Ingreso: 12/01/2023 09:41 **Acto:** PEDIDO DE SENTENCIA 2

Resolución: DIECINUEVE **Folios:** 2

Tipo de Notificación: **Proveído:** 25/01/2023

Sumilla: SOLICITO DICTAR SENTENCIA.

Descripción de Usuario: INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Ingreso: 24/11/2022 17:27 3

Resolución: DIECINUEVE

Acto: ESCRITO



Tipo de Notificación:	Acto:	ESCRITO	
	Folios:	5	
	Proveido:	25/01/2023	
Sumilla:	ACREDITA REPRESENTACIÓN DE DEMANDANTE		
Descripción de Usuario:	INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB		
Los escritos no se pueden visualizar por este medio.			
Fecha de Ingreso:	24/10/2022 11:41	Acto:	ESCRITO
Resolución:	DIECINUEVE	Folios:	3
Tipo de Notificación:		Proveido:	25/01/2023
Sumilla:	COMUNICA CESE DE AFECTACIÓN DE DERECHOS Y SOLICITA SE EMITA SENTENCIA		
Descripción de Usuario:	INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB		
Los escritos no se pueden visualizar por este medio.			
Fecha de Resolución:	22/09/2022	Acto:	AUDIENCIA UNICA
Resolución:	ACTA	Fojas:	6
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveido:	22/09/2022
Sumilla:	ACTA DE AUDIENCIA UNICA CONTIENE RESOL. N° 17 QUE DECLARA INFUNDADA LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR LA PROCURADURÍA PUBLICA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y RESOL. 18 QUE CONCEDE APELACIÓN SI EFECTO SUSPENSIVO Y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA CONTRA LA RESOL. N° 17		
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: CORDOVA SERNA MARIA ISABEL		
DESCARGAR ↓			
NOTIFICACIÓN 2022-0129555-JR-DC			
Destinatario:	PROCURADOR PUBLICO DEL PODER LEGISLATIVO	Anexo(s):	COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA, RES. 17, RES, 18
Fecha de envío:	26/09/2022 09:56	Forma de entrega:	
			MÁS DETALLES Q
NOTIFICACIÓN 2022-0129556-JR-DC			
Destinatario:	MIGUEL SORIA FUERTE	Anexo(s):	COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA, RES. 17, RES, 18
Fecha de envío:	26/09/2022 09:56	Forma de entrega:	
			MÁS DETALLES Q
NOTIFICACIÓN 2022-0129557-JR-DC			
Destinatario:	INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL Y COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	Anexo(s):	COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA, RES. 17, RES, 18
Fecha de envío:	26/09/2022 09:56	Forma de entrega:	
			MÁS DETALLES Q
NOTIFICACIÓN 2022-0129558-JR-DC			
Destinatario:	INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE	Anexo(s):	COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA, RES. 17, RES, 18
Fecha de envío:	26/09/2022 09:56	Forma de entrega:	
			MÁS DETALLES Q
NOTIFICACIÓN 2022-0129559-JR-DC			
Destinatario:	FUNDACION DEL DEBIDO PROCESO	Anexo(s):	COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA, RES. 17, RES, 18
Fecha de envío:	26/09/2022 09:56	Forma de entrega:	
			MÁS DETALLES Q
NOTIFICACIÓN 2022-0129560-JR-DC			
Destinatario:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	Anexo(s):	COPIA DE ACTA DE AUDIENCIA, RES. 17, RES, 18
Fecha de envío:	26/09/2022 09:56	Forma de entrega:	
			MÁS DETALLES Q



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 1848- 2023

EXPEDIENTE	03898-2022-0-1801-JR-DC-03		
Org. Jurisdiccional	3° JUZGADO CONSTITUCIONAL		
Secretario	ALVARADO SANTILLAN JHONY		
Fecha de Inicio	31/05/2022 15:09:21	Cuantía	0.00 SOLES
PRESENTANTE	SORIA FUERTE MIGUEL ANGEL		
Tipo de Presentante	TERCEROS/OTROS		
Documento	PEDIDO DE SENTENCIA		
Fecha de Presentación	12/01/2023 09:41:25	Folios	2
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
ACOMPAÑADOS	SIN ACOMPAÑADOS		
SUMILLA	SOLICITO DICTAR SENTENCIA.		
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL		

Presentado electrónicamente por: MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE

Número de casilla: 84302

**ASESORÍA Y DEFENSA ESTRATÉGICA**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Expediente No. 03898-2022-0-1801-JR-DC-03

Juez : John Javier Paredes Salas.

Especialista : Miriam Hernández Ubaldo.

Escrito : 09.

Sumilla : Solicito dictar sentencia.

**TERCER JUZGADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE, en su calidad de **litisconsorte facultativo** en el proceso de amparo pendiente, expone lo siguiente:

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, si el juez se ha formado juicio en la audiencia única, pronuncia la sentencia en el acto o, caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de días hábiles.

En el presente caso, el juez Paredes no se formó juicio en la Audiencia Única celebrada el 7 de septiembre de 2022, por lo que, no expidió sentencia en ese acto procesal.

Sin embargo, **por mandato legal, indefectiblemente debió dictar sentencia el 21 de septiembre de 2022, hace más de cien días**, omisión que permanece hasta la fecha.

La demora o retardo injustificado en la administración de justicia viola el derecho al plazo razonable y, en el caso *sub judice*, adicionalmente, coloca en un limbo jurídico el ejercicio de las potestades del Congreso de la República para la elección del próximo Defensor del Pueblo y debilita la institucionalidad del Estado peruano, que es un valor fundamental reconocido por la



**ASESORÍA Y DEFENSA ESTRATÉGICA**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Constitución Política y que todo juez constitucional también está obligado a garantizar.

Por lo expuesto, esta parte **solicita al Tercer Juzgado Constitucional de Lima que dictar sentencia en el caso de autos, con la debida diligencia y en el plazo más inmediato.**

Lima, 12 de enero de 2022.

MIGUEL ANGEL SORIA FUERTE
Abogado | Registro CAL 49590





ANEXO 9:
Resolución No. 1 de 8 de junio de 2022 del Expediente Judicial No.
03898-2022-12-1801-JR-DC-03.



39 - TREINTA Y NUEVE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03898-2022-12-1801-JR-DC-03
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS, JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : HERNANDEZ UBALDO, MIRIAM
DEMANDADO : PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS A DEFENSOR DEL PUEBLO
DEMANDANTE : SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Resolución N°. 1

Lima, 8 de junio del 2022.

VISTA la solicitud cautelar presentada el 31 de mayo del 2022, y atendiendo:

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional: *“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo (...). La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado”.* Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, del mismo cuerpo normativo: *“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672”.*

Segundo: Mediante la presente medida cautelar, el demandante solicita que “se suspenda de forma temporal el procedimiento de elección del nuevo Defensor del Pueblo”, convocado por la actual comisión especializada del Congreso de la República, hasta que se encause debidamente dicho proceso respetando el



debido proceso establecido por ley y los principios de transparencia, meritocracia y participación política, en relación a la elección de altos funcionarios. En ese sentido, la demandante ha descrito en su demanda y en su solicitud cautelar, que dicho derecho y principios se han venido vulnerando con la participación de la presidenta del congreso en la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo, pues su participación ha desnaturalizando el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que señala que el número máximo de los congresistas integrantes de la comisión es de 9 miembros. Asimismo, ha señalado que dicha inclusión también ha desequilibrado la proporcionalidad de la comisión en relación al número de representantes que debe tener la comisión en relación de los grupos parlamentarios. De otro lado, la demandante también ha señalado que dichos principios también se vienen vulnerando, porque la mencionada comisión especial no ha previsto dentro del procedimiento una etapa de participación ciudadana, al no permitir que la ciudadanía pueda presentar tachas contra los invitados, y al no permitir, en razón del breve plazo que se ha propuesto para la elección de dicha autoridad, que la ciudadanía pueda conocer los resultados de la información proporcionada por la Contraloría de la Republica y otras instituciones requeridas. Además, señala que por ese breve tiempo planteado en el cronograma de elección no se podrá tener un amplio debate y deliberación para la elección de la alta autoridad descrita.

Tercero: Respecto del requisito de *apariencia del derecho*, se tiene, “respecto de la participación de la presidente del Congreso de la República en la comisión especial”; que, si bien es cierto, conforme se verifica de la página de dicha institución, dicha participación en calidad de “presidenta supernumeraria” tiene antecedentes en otras comisiones especiales; también lo es, que en la presente demanda su cuestionamiento no nace por su inclusión propiamente dicha en la mencionada comisión, sino, porque su participación es “activa” en la misma, como la de cualquier otro miembro titular que la conforma. Ahora, si bien la demandante ha tratado de demostrar (con los extractos de conversaciones realizadas en la mencionada comisión), que dicha participan “activa” sí habría ocurrido en algunas sesiones de la comisión; también lo es, que de las mismas, por sí solo, no se puede llegar a la conclusión de que la presidenta del Congreso de la República esté actuando como un miembro ordinario más de la comisión y con la suficiente persuasión como para que las decisiones de sus miembros se vean trasfiguradas. En todo caso, en esta etapa del proceso, en donde se tiene que verificar la verosimilitud del hecho y derecho alegado, dichas afirmaciones transcritas por la demandante no son suficientes para que este Juzgado tenga que intervenir, por defectos de debido procedimiento, en la elección del Defensor del Pueblo, la cual se viene desarrollando en sede parlamentaria, conforme a su fuero.

Cuarto: Sin embargo, “respecto de la falta de inclusión de etapas para garantizar la transparencia y la participación ciudadana en el procedimiento en cuestión”; este Juzgador sí observa algunas situaciones que pueden permitir que este Juzgado tenga que intervenir en tal procedimiento, para efectos de que tales garantías no se vean melladas por el devenir del mismo. Así, en grado de verosimilitud, este juzgador observa de forma objetiva, del “cronograma” aprobado en la sesión de fecha 30 de mayo de 2022¹, que este no ha reconocido una etapa en donde se haya permitido a la ciudadanía ejercer control sobre la idoneidad de los candidatos, ni tampoco una etapa o etapas que permitan publicitar, de forma expresa, y con amplitud la información que se haya obtenido de la instituciones que guardan información relevante para este fin, como la obtenidas de la Contraloría General de la Republica, el Poder Judicial, el Ministerio público, entre otros.

Quinto: Cabe señalar, aquí, que ya en el contexto de la elección de miembros del Tribunal Constitucional en el año 2019, realizada también a través de una “Comisión Especial” del congreso bajo la modalidad de “selección por invitación”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), manifestó su preocupación por las denuncias de falta de publicidad y transparencia en el proceso de selección de dichos miembros, señalando: “(...) que todo proceso de selección debe garantizar los principios de publicidad y transparencia, asegurando que el proceso sea abierto al escrutinio y participación de los sectores sociales. Asimismo, la Comisión recuerda que se deben asegurar que tales procesos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente. Para lograr lo anterior, resulta indispensable que se cumplan principios tales como la difusión previa de las convocatorias, plazos y procedimientos; la garantía de acceso igualitario e incluyente de las y los candidatos; la participación de la sociedad civil y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales”². Ahora bien, si bien es cierto tal opinión de la CIDH estaba enmarcada a la elección de los miembros del Tribunal Constitucional; también lo es que por la importancia que representa la figura del Defensor del Pueblo dentro de nuestro orden constitucional³, estos requisitos deberían de ser trasladados sin ningún

¹https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/ce-eleccion-defensorpueblo/Interface/files/el_peruano.pdf

² <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/241.asp>

³ Artículo 162: Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso. El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:



inconveniente a la elección de tan alta autoridad; ya que, su importancia en el sistema y la envergadura de su función, ameritan que su elección este acorde a la de otros funcionarios de ese mismo nivel⁴. Solo basta con revisar los requisitos que se requieren para elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, Jueces Supremos, Fiscal de la Nación y, también, a los miembros del Tribunal Constitucional, para poder afirmar que la elección del Defensor del Pueblo requiere, al menos, de algunos requisitos mínimos que puedan garantizar que tal funcionario elegido tenga un buen desempeño en su cargo público, esto es, que este siempre orientado, en el desempeño de sus funciones, “solo a la consecución de fines y estado de cosas considerados valiosos dentro del ordenamiento constitucional”. En ese contexto, estos requisitos mínimos, que se desprenden del Estado constitucional, desde la perspectiva de la actuación de la Administración Pública, pueden identificarse a través de los principios de: “imparcialidad”, “meritocracia”, “no discriminación”, “publicidad”, “transparencia” y “participación de la sociedad civil”. Estos requisitos mínimos, que responden al “principio democrático”⁵, son de vital importancia para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, porque tiene como único objetivo el de “neutralizar la política”⁶ dentro del ámbito de actuación de la administración, ya que, de estar “politizada”, se corre el riesgo de que la administración no pueda realizar plenamente sus funciones con respeto al principio de legalidad, pero básicamente, con respeto a los derechos fundamentales de los administrados⁷. Bajo el contexto de que toda acción de administrar lo público, entendida como ofrecer algo o servir alguna cosa, está dirigida siempre sobre los intereses individuales o de conjunto de las personas.

Sexto: En ese sentido, este Juzgador no encuentra, en términos de verosimilitud, que dichos requisitos mínimos se encuentren reconocidos en el proceso de selección de candidatos para la elección del Defensor del Pueblo, al menos, ello es lo que se desprende del cronograma aprobado por la Comisión Especial en la sesión de fecha 30 de mayo de 2022. Ahora bien, si bien es cierto que la Comisión Especial puede alegar que cuenta con la suficiente discrecionalidad para llevar a cabo esa función; también lo es, que dicha discrecionalidad política

1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;

⁴ Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

⁵ Artículo 43 de la Constitución: La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

⁶ Romano, Andrea: “Los principios constitucionales de las Administraciones Públicas”, en Revista de Derecho Constitucional Europeo, N° 23, Enero-junio de 2015, visualizado en: https://www.ugr.es/~redce/REDCE23/articulos/04_ROMANO.htm.

⁷ Artículo 44 de la Constitución: Son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la vigencia de los derechos humanos (...).

siempre puede estar sujeta a control jurisdiccional, ya que, su ejecución esta condicionada materialmente a su coherencia con las normas del sistema constitucional; las cuales muchas veces pueden aparecer como indeterminadas (“normas con condiciones de aplicación no predeterminadas”), pero siempre determinables en su contenido y extensión. De ahí que es válida la afirmación que frecuentemente realiza el Tribunal Constitucional, de que “no existen islas exentas de control constitucional”⁸, incluso para los actos políticos considerados en principio no justiciables. En ese sentido, si bien en su momento la Junta de Portavoces eligió válidamente que la elección del Defensor del Pueblo se realice bajo la modalidad especial de “por invitación”, también lo es que de ninguna manera esa modalidad especial es excluyente del cumplimiento de los requisitos mínimos antes descritos, que se inspiran en el principio democrático. Así, debe tenerse presente que, si bien en el procedimiento especial la invitación se realiza, normalmente, a personalidades de vasta trayectoria profesional, los cuales cumplen con tener títulos, capacitaciones o una determinada cantidad de años de ejercicio profesional, lo que es importante; también lo es, que ello no es suficiente para garantizar la idoneidad e independencia que se exige a tan alto cargo público. Por lo que, la “publicidad”, “transparencia” y “participación de la sociedad civil”, deben ser colocados como elementos esenciales para el cumplimiento de dichos fines. En ese sentido, respecto de este punto, la demandante sí habría cumplido con demostrar la posible vulneración de los derechos difusos alegados en su demanda.

Séptimo: Respeto al *peligro en la demora*, se observa que el demandante ha señalado, en su escrito de demanda, que, en la Tercera Sesión de la Comisión encargada de la elección de candidatos a Defensor del Pueblo, llevada a cabo el día 30 de mayo del 2022, se aprobó que los resultados del referido proceso serían presentados al Pleno del Congreso el día 20 de junio del 2022, siendo que el debate y la elección del Defensor del Pueblo estaría programado para el día 28 de junio del 2022. En ese contexto, estando a los plazos perentorios establecidos en el cronograma de dicha elección, este juzgador observa que se encuentra justificado en el presente procedimiento cautelar un peligro inminente de que el referido proceso de elección termine realizándose sin los requisitos mínimos de “publicidad”, “transparencia” y “participación de la sociedad civil”, si es que, se espera el fin del trámite ordinario del proceso, el cual incluye la posibilidad de apelar y eventualmente continuar el trámite ante el Tribunal Constitucional. Por lo que, la medida cautelar se encuentra justificada en este punto.

⁸ Entre muchas, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02440-2007-PHC/TC, fundamento 8, en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02440-2007-HC.pdf>



Octavo: En relación a que el *pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión*, se tiene que el demandante ha solicitado la suspensión del procedimiento de selección del Defensor del Pueblo que viene llevando a cabo el Congreso, debido a que el mismo inobserva principios importantes para la elección de la referida autoridad, lo que ha conllevado a que se constituya como un procedimiento que no respeta el principio democrático que garantiza el derecho de participación política de las y los ciudadanos, así como, la transparencia en la toma de decisiones que atañen a toda la Nación. En consecuencia, se advierte que, el pedido efectuado por el demandante, de suspender el referido proceso hasta que se subsanen esas deficiencias, es razonable y está acorde a lo demostrado, en términos de verosimilitud, en la demanda y su pedido cautelar.

Noveno: Finalmente, respecto al requisito de **reversibilidad** de la medida cautelar, que pretende armonizar el orden público con la finalidad que persiguen los procesos constitucionales, los cuales tienen como finalidad garantizar la primacía de la Constitución y en particular la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como señala el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Este Juzgador, es de la certeza de que la orden que se imparta mediante la presente medida cautelar, de ninguna manera resultará irreversible respecto de la situación de hecho que se pretende mantener; ya que, en el supuesto de que la presente demanda no termine siendo favorable a la demandante, la demandada podrá continuar con el trámite de la elección del Defensor del Pueblo; además, la orden impartida no desconocer ni deroga la competencia constitucional que tiene el Congreso de la República de elegir al Defensor del Pueblo.

Por lo expuesto, conforme a las consideraciones expuestas y lo previsto en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el **Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo**, representado por su Secretaria General Lily Ku Yanasupo, en contra de la **presidente del Congreso de la República** y de los **Miembros de la Comisión Especial Encargada de Seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo**; en consecuencia:
 - a) Se **ORDENA** a la presidente de la mencionada comisión especial, suspender de manera provisional, el actual procedimiento de elección del nuevo Defensor del Pueblo convocado por la actual Comisión Especializada del Congreso de la República, hasta que se culmine la tramitación del presente proceso. Bajo los apercibimientos de ley por su incumplimiento.



- b) Se **DISPONE** que la ejecución de la presente medida cautelar se realice de forma inmediata, debiendo de notificarse la presente resolución, mediante oficio, a la presidencia de la Comisión Especial demandada.

Ejecútese, ofíciase y notifíquese en el día. -



ANEXO 10:
Reporte de la página web de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, respecto al Expediente Judicial No. 03898-2022-12-1801-JR-DC-03.



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: 03898-2022-12-1801-JR-DC-03

Órgano Jurisdiccional: 3° JUZGADO CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial: LIMA

Juez: PAREDES SALAS JOHN JAVIER

Especialista Legal: ZAMALLOA ZUNIGA, AURA

Fecha de Inicio: 31/05/2022

Proceso: CONSTITUCIONAL

Observación: SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

Especialidad: DERECHO CONSTITUCIONAL

Materia(s): ACCION DE AMPARO

Estado: TRAMITE

Etapa Procesal: GENERAL

Fecha Conclusión:

Ubicación: ESPECIALISTA

Motivo Conclusión: -----

Sumilla: MEDIDA CAUTELAR

PARTES PROCESALES

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
ALVA	PRIETO	MARIA DEL CARMEN
CERRON	ROJAS	WALDEMAR
ELERA	GARCIA	WILMAR ALBERTO
GUERRA GARCIA	CAMPOS	HERNANDO
LUQUE	IBARRA	RUTH
MONTOYA	MANRIQUE	JORGE CARLOS
SALHUANA	CAVIDES	EDUARDO
WILLIAMS	ZAPATA	JOSE DANIEL
VERGARA	MENDOZA	ELVIS HERNAN
ZEBALLOS	MADARIAGA	CARLOS JAVIER
PEÑA	TAVERA	MANUEL EDUARDO

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Principal 1 2 > >>

Fecha de Resolución: 03/02/2023 **Acto:** AUTO 1

Resolución: CINCO **Fojas:** 2

Tipo de Notificación: **Proveido:** 03/02/2023

Sumilla: SE CONCEDE AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: ALVARADO SANTILLAN JHONY

DESCARGAR ↓

Fecha de Ingreso: 10/01/2023 11:36 **Acto:** ESCRITO 2

Resolución: CINCO **Folios:** 3

Tipo de Notificación: **Proveido:** 03/02/2023

Sumilla: SOLICITA SE EXTIENDA ALCANCES DE MEDIDA CAUTELAR

Descripción de Usuario: INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución: 23/11/2022 **Acto:** CONCESORIO APELACION DE AUTO SIN EFECTO SUSPENSIVO 3

Resolución: CUATRO **Fojas:** 1

Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not. **Proveido:** 23/11/2022



Sumilla:	CONCEDE APELACION CONTRA RES. 2.		
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: ZAMALLOA ZUNIGA, AURA		
DESCARGAR ↓			
NOTIFICACIÓN 2023-0012831-JR-DC			
Destinatario:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	Anexo(s):	COPIA DE RES 04 Y ESCRITOS
Fecha de envío:		Forma de entrega:	
			MÁS DETALLES Q
NOTIFICACIÓN 2023-0012832-JR-DC			
Destinatario:	PROCURADOR PUBLICO DEL PODER LEGISLATIVO	Anexo(s):	COPIA DE RES 04 Y ESCRITOS
Fecha de envío:		Forma de entrega:	
			MÁS DETALLES Q
Fecha de Ingreso:	10/10/2022 14:13	Acto:	ESCRITO 4
Resolución:	CUATRO	Folios:	3
Tipo de Notificación:		Proveido:	23/11/2022
Sumilla:	INFORMA DESACATO Y REITERA SE DICTEN MEDIDAS CORRECTIVAS		
Descripción de Usuario:	INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB		
Los escritos no se pueden visualizar por este medio.			
Fecha de Ingreso:	06/10/2022 16:23	Acto:	ESCRITO 5
Resolución:	CUATRO	Folios:	3
Tipo de Notificación:		Proveido:	23/11/2022
Sumilla:	SOLICITA SE DISPONGAN MEDIDAS URGENTES ANTE DESACATO		
Descripción de Usuario:	INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB		
Los escritos no se pueden visualizar por este medio.			
Principal 1 2 > >>			





ANEXO 11:
Resolución No. 5 de 2 febrero de 2023 del Expediente Judicial No. 03898-2022-12-1801-JR-DC-03.



48 - CUARENTA Y OCHO



3° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 03898-2022-12-1801-JR-DC-03
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : PAREDES SALAS JOHN JAVIER
ESPECIALISTA : CARBAJAL CANALES MILAGROS
DEMANDADO : CERRON ROJAS, WALDEMAR
ELERA GARCIA, WILMAR ALBERTO
GUERRA GARCIA CAMPOS, HERNANDO
LUQUE IBARRA, RUTH
MONTROYA MANRIQUE, JORGE CARLOS
SALHUANA CAVIDES, EDUARDO
WILLIAMS ZAPATA, JOSE DANIEL
VERGARA MENDOZA, ELVIS HERNAN
ZEBALLOS MADARIAGA, CARLOS JAVIER
PEÑA TAVERA, MANUEL EDUARDO
ALVA PRIETO, MARIA DEL CARMEN

Resolución Nro. 5

Lima, 2 de febrero del 2023.-

Puestos los autos en Despacho para resolver, se tiene lo siguiente:

- Respecto del escrito 1451-2023, presentado por Magali Judith Gonzales Manco, en su condición de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual solicita la ampliación de los alcances de la medida cautelar a la “nueva” Comisión Especial encargada de Seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo: Atendiendo, se tiene, que mediante la resolución cuestionada Resolución N° 24 y siguientes, de fecha 15 de julio de 2022, este juzgado decidió “ampliar” la demanda de amparo contra los “nuevos” integrantes de la mencionada comisión; en el entendido, que la “nueva” “Comisión Especial encargada de Seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo”, por la finalidad concreta que persigue, sigue siendo la misma “Comisión Especial encargada de Seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo”, pero solo con la composición de nuevos miembros. En ese sentido, estando a lo allí resuelto, este Juzgado no cree conveniente ampliar la demanda sobre una supuesta “nueva” Comisión Especial encargada de Seleccionar a los Candidatos a Defensor del Pueblo”; en tanto entiende, que la demanda y la medida cautelar presentada, han sido dirigidas con la “Comisión Especial encargada de Seleccionar a los Candidatos a Defensor”, como única entidad



colectiva destinada a seleccionar el nuevo Defensor del Pueblo. Sin embargo, siguiendo la lógica de la Resolución N° 12, de fecha 15 de julio de 2022, se resuelve:

- 1) Ampliar la medida cautelar respecto de sus nuevos miembros, los congresistas: Elvis Hernán Vergara Mendoza, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Alejandro Muñante Barrios, Luis Arturo Alegría García, Eduardo Enrique Castillo Rivas e Idelso Manuel García Correa. A los cuales les alcanza la “orden” dispuesta por este juzgado en la Resolución N° 1, de fecha 8 de junio de 2022, del presente cautelar.
- 2) Debiéndoseles de notificar con la Resolución N° 1, y con la presente resolución en sus domicilios legales, correos electrónicos institucionales o bajo cualquier otra modalidad que la ley permita.

Notifíquese a las partes. -